



"2025, BICENTENARIO DE LA PRIMERA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

SECCIÓN: SECRETARIA AUXILIAR DE CODIFICACIÓN, COMPILACIÓN Y DICTAMINACIÓN.

EXPEDIENTE: 1843/2016 (4) BIS

ASUNTO: LAUDO

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a tres de julio del dos mil veinticinco. - - - - - - - - - - - - - - - -

JUNTA ESPECIAL CUATRO BIS.

Por recibido el diecinueve de junio del dos mil veinticinco, el oficio numero 996, suscrito por la Secretaria de Acuerdos
del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Decimo Tercer Circuitos en el Estado; por el cual
requiere a ésta Autoridad se dé cumplimiento a la Ejecutoria dictada el diez de junio del dos mil veinticinco, en el
Juicio de Amparo Directo 210/2025, promovida por el :::::: y toda vez que la
Justicia de la Unión Ampara y Protege al quejoso para el efecto de que esta Junta responsable deje insubsistente el
laudo reclamado de fecha treinta y uno de enero del dos mil veinticinco, y emita otro en el que se cumplan exactamente
los lineamientos expuestos en la ejecutoria de amparo, por lo que, para tal efecto, se dicta éste nuevo laudo como sigue.

ACTOR: – APODERADO: –DOMICILIO: CALLE MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ. - DEMANDADO: CON DOMICILIO EN CALLE OAXACA. – APODERADO: – DOMICILIO: OAXACA. – – DOMICILIO:

LAUDO:

VISTO. - Para resolver en definitiva el conflicto laboral de numero anotado, y; -------

RESULTANDO:

II.- Por auto de inicio de fecha trece de agosto del dos mil veinticuatro, se dio cuenta con el referido escrito de demanda y desde luego se señaló día y hora para que tuviera lugar la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Pruebas y Resolución, con apercibimiento a las partes que de no comparecer a la audiencia antes indicada se les tendrá por inconformes con arreglo conciliatorio y al actor por reproducido su escrito inicial de demanda, a la parte demandada por contestado en el mismo sentido afirmativo y a ambas partes por perdidos sus derechos respectivos a ofrecer pruebas en el presente conflicto. Cumplidos los trámites legales correspondientes, la audiencia tuvo verificativo a las diez horas con treinta minutos del día seis de noviembre del dos mil veinticuatro, con asistencia del apoderado tanto de la parte actora como de la demandada. Abierta la audiencia, en la Etapa Conciliatoria, se les tuvo por inconformes con todo arreglo conciliatorio, dándose por desahogada dicha fase, en la etapa de Demanda y Excepciones, Pruebas y Resolución, se tuvo a la parte actora ratificando y reproduciendo en todas sus partes su escrito inicial de demanda y a la demandada dando contestación a la misma, así como oponiendo excepciones y defensas, se tuvo a las partes ofreciendo pruebas y objetándose a las mismas, dándose por desahogada dicha fase. Procediendo inmediatamente esta autoridad a calificar las pruebas ofrecidas, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza, asimismo se les tuvo formulando alegatos y se declaró CERRADA LA INSTRUCCIÓN y se ordenó turnar el presente expediente al Auxiliar Dictaminador, para que procediera a la formulación del proyecto de resolución en forma de laudo; mismo que se dictó con fecha treinta y uno de enero del dos mil veinticinco, en los siguientes: PRIMERO...SEGUNDO...TERCERO... Inconforme con dicho laudo fue impugnado por el Instituto Estatal de Educación Pública (IEEPO); mediante juicio de Amparo Directo 210/2025, promovido ante el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Tercer Circuito en el Estado; el cual fue concedido para el efecto de que esta Junta responsable deje insubsistente el laudo reclamado de fecha treinta y uno de enero del dos mil veinticinco, y pronuncie otro en el que deje insubsistente el laudo reclamado, y emita otro, en el que: "... 1. Deje insubsistente el laudo reclamado. 2. Emita otro, en el que, siguiendo los lineamientos de esta ejecutoria, con plenitud de jurisdicción realice nuevamente el computo de la antigüedad realizando operaciones aritméticas. 3. Sin prejuicio de reiterar los temas que no son materia de concesión..." Mismo que se dicta en los siguientes términos

CONSIDERANDO.

PRIMERO. - Esta Junta Especial Cuatro Bis de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, es competente para conocer del presente conflicto, atento a lo dispuesto por los artículos 123 fracción XX, apartado "A" de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 523 fracción XI, 621, 698 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo vigente a partir del primero de diciembre de dos mil doce, toda vez que los hechos se suscitaron durante su vigencia.

SEGUNDO. – Antes de entrar al estudio del presente conflicto, analizaremos la excepción de FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO, interpuesta por el, según se desprende de la contestación a la demanda, misma que opone en los siguientes términos: "...I. las de FALTA DE ACCIÓN y FALTA DE DERECHO, de la hoy actora para reclamar las prestaciones que señalan en su escrito inicial de demanda, por las razones expuestas al contestar cada una de las prestaciones y hechos de la demanda a la que ahora se le da respuesta, y que se hace consistir en que a la hoy actora se le cubrió la prestación reclamada en su equivalente, es decir "QUINQUENIOS POR PRIMA DE ANTIGÜEDAD" bajo el rubro (C Q1 – Q5) ACREDITACIÓN POR AÑOS DE SERVICIO EN LA DOCENCIA, esto, debido a que en el momento en que mi poderdante empezó a tener una relación laboral con la hoy actora, éstos ya la tenía con la Secretaria de Educación Pública, manteniéndose está intacta, tal y como la normatividad aplicable lo establece, siguiéndose dicha relación de trabajo, bajo los lineamientos establecidos en el artículo 123 Apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tal y como ampliamente se abundó al responder los capítulos de HECHOS y de PRESTACIONES de la demanda que ahora se contesta. Planteada así, la misma resulta improcedente ya que es de precisarse que no se trata de otra cosa que no sea la negativa simple del derecho ejercido, cuyo efecto jurídico en juicio solamente puede consistir en el que generalmente produce la negación de la demanda, es decir, el de arrojar la carga de la prueba al actor y el de obligar al operador a examinar todos los elementos constitutivos de la acción. Por ende, la propuesta no es propiamente una excepción, por lo que se desestima ya que, la constatación de los extremos de la acción, a partir de las cargas procesales y el acreditamiento de los hechos, se efectuará en el examen de fondo de los motivos de disenso. Sirve de apoyo, la jurisprudencia visible en la Octava Época, Registro: 219050, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 54, junio de 1992, Materia(s): Común, Tesis: VI. 2o. J/203, Página: 62. Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito de Rubeo y Texto. "SINE ACTIONE AGIS. La defensa de carencia de acción o sine actione agis, no constituye propiamente hablando una excepción, pues la excepción es una defensa que hace valer el demandado, para retardar el curso de la acción o para destruirla, y la alegación de que el actor carece de acción, no entra dentro de esa división. Sine actione agis no es otra cosa que la simple negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico, solamente puede consistir en el que generalmente produce la negación de la demanda, o sea, el de arrojar la carga de la prueba al actor, y el de obligar al juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción." Por lo que respecta a las excepciones de LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN, LA DE FALTA DE LEGITIMIDAD, LA DE FALTA DE PRECISIÓN DE UN SALARIO MINIMO PROFESIONAL, LA DE INEXISTENCIA DE ESTIPULACIÓN EXTRALEGAL DE SALARIO PROFESIONAL, LA DE CARGA DE LA PRUEBA RESPECTO DE PRESTACIONES EXTRALEGALES, LA QUE DERIVA DEL ARTICULO 31 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, LA DE PAGO, LA DE SINE ACTIONE AGIS, LA DE FALSEDAD, cuando son prestaciones laborales y no se apoyan en hechos, las mismas son improcedentes pues son materia de estudio del fondo----

QUINTO. – Respecto a la procedencia del pago de la prima de antigüedad, este punto ya fue definido por la segunda sala de la Suprema Corte De Justicia de la Nación en la tesis con registro No. 161432. Novena Época. Instancia: segunda sala. Fuente: semanario judicial de la federación y su Gaceta. XXXIV, julio de 2011. Página: 973. Tesis: 2ª. LVIII/2011, en la que se resolvió que: "... en el caso del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca y del Instituto de Salud Pública del Estado de Guanajuato, los trabajadores que prestaron servicios en las dependencias de nivel federal (Secretarias de Educación Pública y de Salud), y que fueron transferidos a esos casos organismos descentralizados estatales tienen derechos al pago de la prima de antigüedad prevista en el artículo 162, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, a partir de esa transferencia, independientemente de que hayan recibido el pago de la prima quinquenal y una pensión jubilatoria, debido a que la prima de antigüedad tiene una naturaleza jurídica distinta a estas...", que dice: "TRABAJADORES JUBILADOS DE ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS ESTATALES. TIENEN DERECHO A RECIBIR LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD PREVISTA EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Una nueva reflexión lleva a esta segunda sala de la suprema corte de justicia de la nación a abandonar el criterio contenido en la jurisprudencia 2ª./J.214/2009, de rubro: "TRABAJADORES JUBILADOS DE ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS ESTATALES. TIENEN DERECHO A RECIBIR, POR SU ANTIGÜEDAD, LOS QUINQUENIOS, PENSIONES Y DEMÁS PRESTACIONES ESTABLECIDAS EN LA NORMAS BUROCRÁTICAS DE CARÁCTER LOCAL, PERO NO LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD PREVISTA EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.", y concluir que la pensión jubilatoria otorgada conforme a la ley del instituto de seguridad y de servicios sociales de los trabajadores del estado vigente hasta el 31 de marzo del 2007, no constituye a la prima de antigüedad prevista en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, en el caso de trabajadores de organismos descentralizas estatales que previamente se regían por el apartado "B" del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicano, porque son de naturaleza jurídica distinta. Así, la pensión jubilatoria constituyente una prestación de seguridad social que tiene su origen en los riesgos que el hombre está expuesto de carácter natural, como vejez, muerte e invalidez, y que otorga mediante renta vitalicia, una vez satisfechos los requisitos legales, en tanto que la prima de antigüedad es una prestación derivada del solo hecho del trabajo y acorde con el tiempo de permanecía en él, que se paga en una sola exhibición y tiene como finalidad compensar lo laborado. Por otro lado, en la Jurisprudencia 2ª/J. 113/2000, de rubro: "PRIMA QUINQUENAL Y PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SON PRESTACIONES LABORALES DE DISTINTA NATURALEZA JURÍDICA, POR LO

QUE EL PAGO DE LA PRIMERA NO EXCLUYE EL DE LA SEGUNDA.", esta segunda sala sostuvo que la prima de antigüedad y la prima quinquenal son prestaciones de naturaleza distinta y que, por ello, el pago de una no excluye el de la otra. En esa virtud, se estima que en el caso de los organismos públicos descentralizados creados por los Gobiernos de los Estados con motivo de la descentralización de los servicios de educación básica y de salud, en cumplimiento de los acuerdos nacionales para la modernización de la educación básica y para la descentralización de los servicios salud, publicados en el diario oficial de la federalización los días 19 de mayo de 1992 y 25 de septiembre de 1996, respectivamente, como en el caso del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca y del Instituto de Salud Pública del Estado de Guanajuato, los trabajadores que prestaron servicios en las dependencias de nivel federal (Secretarias de Educación Pública y de Salud), y que fueron transferidos a esos organismos descentralizados estatales tienen derecho al pago de la prima de antigüedad prevista en el artículo 162, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, a partir de esa transferencia, independientemente de que hayan recibido el pago de la prima quinquenal y una pensión jubilatoria, debido a que la prima de antigüedad tiene una naturaleza jurídica distinta a estas. Contradicción de tesis 142/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Primero, ambos en Materia Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito. 18 de mayo del 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos." Asimismo, emitió la tesis de jurisprudencia de Registro No. 161516, Localización: Novena Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, Julio de 2011, Pagina: 692, Tesis: 2ª. /J. 101/2011, de rubro: "PRIMA DE ANTIGÜEDAD DE TRABAJADORES DE ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS ESTATALES. EL OTORGAMIENTO DE LA JUBILACIÓN, CONFORME A LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIO SOCIAL DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007, HACE PRESUMIR QUE LA PROCEDENCIA DEL PAGO DE AQUELLA. La prima de antigüedad prevista en el artículo 162, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, reclamada por trabajadores jubilados de organismos públicos descentralizados estatales que previamente prestaron servicios conforme a las reglas del apartado "B" del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, procede cuando: a) Se separan voluntariamente, siempre y cuando haya cumplido por lo menos 15 años de servicio; b) Se separa por causa justificada; o c) el patrón los separa, justificada o injustificadamente, sin importar el tiempo de servicio. Ahora bien la jubilación o pensión por edad y años de servicios que un trabajador obtiene conforme a la ley del Instituto de Seguridad y Servicios Social de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el 31 de marzo del 2007, procede de un acto que presumiblemente representa un retiro voluntario, porque si la norma jurídica impone como condición para recibirla que el trabajador se separe de servicio activo, resulta lógico pensar que quien pretenda obtenerla, por regla general, se separa voluntariamente; por tanto, en ese supuesto, el trabajador jubilado debe acumular 15 años de servicios en el organismo público descentralizado estatal para tener derecho al pago de la prima de antigüedad, a menos de que invoque y acredite como causa de separación alguna de las previstas en el artículo 51 de la Ley Federal del Trabajo, donde se establece el derecho del trabajo a rescindir la relación de trabajo sin responsabilidad de su parte, o que el patrón lo separó justificada o injustificadamente." Por lo tanto, la Litis en el presente caso se reduce a determinar si el: pagó esta prestación al actor cuando dio por terminada la relación de

De esta forma, corresponde al demandado ::::::, acreditar que pagó esta prestación al actor, según lo establece el artículo 784, fracción XI y 804, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo, ofreciendo la parte demandada como pruebas, 1.-LAS DOCUMENTALES, consistentes en las copias simples del Decreto Número Dos de fecha 23 de mayo de 1992 publicado en la misma fecha en el Periódico Oficial del Estado, que contiene la creación del Instituto demandado y del decreto de fecha 20 de julio de 2015, por el que se reforman al decreto para acreditar que la relación que existió entre la actora y el demandado se rige desde el 23 de mayo de 1992 por el apartado "A" del artículo 123 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, y del mismo documento se advierte que la antigüedad del trabajador comenzó a contarse a partir del 23 de mayo 1992 a la fecha en que se jubiló. 2.-LA **DOCUMENTAL**, consistente en la copia simple del Manual de Normas para la Administración de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación Pública, prueba que no le beneficia a su oferente, ya que con la misma solo comprueba el pago de quinquenios por antigüedad mas no el pago de la prima de antigüedad, que como ya se mencionó anteriormente son prestaciones de distinta naturaleza jurídica. 3.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, no le favorece a su oferente ya que si bien es cierto que, antes de la sustitución patronal los trabajadores no tenían derecho al pago de la prima de antigüedad, por encontrarse regulada a su relación laboral por el apartado "B" del artículo 123 Constitucional, también lo es, que a partir de la sustitución patronal su relación laboral se encuentra regulado por el apartado "A" de la misma constitución, y desde esa fecha los trabajadores se ven beneficiados con esta prestación, por lo que no le benefician esas pruebas, por lo tanto, al no haber acreditado que cubrió a la actora dicha prestación se condena al demandado ::::::;, al pago de la prima de antigüedad del demandante, desde la fecha de la sustitución patronal hasta la fecha en que causo baja por jubilación, de conformidad con el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo. - - - - - - - - -

comprobar la relación laboral existente entre el actor y el demandado, así como también que a partir de la sustitución patronal se ve beneficiado por el pago de la prima de antigüedad, y al no haber acreditado la parte demandada que cubrió a la parte actora dicha prestación se le condena el pago de la misma.

Por lo que se refiere al pago de la PRIMA DE ANTIGÜEDAD, que reclama la actora ::::::::::::::; tomando en consideración que el salario que se tuvo por cierto que percibía al momento de su jubilación, el cual era de \$21,030.00 (VEINTIÚN MIL TREINTA PESOS 00/100 M.N.) mensuales, lo que equivale a \$ 701.00 (SETECIENTOS UN PESOS 00/100 M.N) diarios, salario que excede al Salario Mínimo Vigente en el momento que surgió el conflicto es por eso que esta autoridad, toma precisamente el salario mínimo del área geográfica única y que es vigente a partir del primero de octubre del año 2015, año en que ocurrió la jubilación y que era de \$ 70.10 pesos (SETENTA PESOS 10/100 M.N.), llegándose este último a elevarse al doble del salario mínimo, y así llegando a tener como base el salario de \$ 140.2 pesos (CIENTO CUARENTA PESOS 02/100 M.N.), de conformidad con los artículos 162,485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo en consulta, esto se hace de conformidad con la jurisprudencia visible en la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2023211. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Undécima Época. Materias(s): Laboral. Tesis: XIII.2o.P.T. J/1 L (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 2, junio de 2021, Tomo V, página 4918. Rubro: "PRIMA DE ANTIGÜEDAD DE LOS TRABAJADORES DOCENTES DEL INSTITUTO ESTATAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA DE OAXACA (IEEPO) JUBILADOS EN EL AÑO 2014 Y SIGUIENTES. SALARIO PARA SU CUANTIFICACIÓN. La cuantificación de la prima de antigüedad de los trabajadores docentes del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca (IEEPO), jubilados en los años mencionados, en términos de los artículos 162, fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, debe efectuarse conforme al doble del salario mínimo general del área geográfica B, de la tabla vigente durante esos años, o al correspondiente en la anualidad relativa, al no existir un salario profesional correspondiente a la actividad docente o alguna análoga.".----------

Mismo que se desglosa de la siguiente manera:

DESGLOSE DE FECHAS	DESARROLLO
Del 23 de Mayo de 1992 al 23 de Mayo de 2000	8 Años X 12 = 96
Del 23 de Mayo del 2000 al 23 de Mayo del 2010	10 Anos $X12 = 120$
Del 23 de Mayo del 2010 al 23 de Mayo del 2015	5 Años X 12 = 60
Del 23 de Mayo del 2015 al 23 de Noviembre del 2015	6 Meses X 1 = 6
Del 23 de Noviembre del 2015 al 15 de Diciembre del	22 Días X 0.03 = 0.66
2015	
Dando un total de 282.66 DÍAS	

Se procede al estudio de la excepción planteada por la demandada, opuesta en los siguientes términos: '....Subsidiariamente, ad cautelam, sin admitir de ninguna manera que tenga derecho la actora o que se les adeude prestación alguna, le opongo la excepción derivada del ARTÍCULO 126 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, que se hace consistir en que dicho precepto constitucional prohíbe expresamente efectuar pagos no comprendidos en el presupuesto, toda vez que se advierte que el correcto ejercicio del gasto público se salvaguarda por principios de Legalidad, en tanto que debe estar prescrito en el Presupuesto de Egresos o, en su defecto, en una ley expedida por el Congreso de la Unión, lo cual significa la sujeción de las autoridades a un modelo normativo previamente establecido, la Honradez, pues implica que no debe llevarse a cabo de manera abusiva, ni para un destino diverso al programado, la Eficiencia, en el entendido de que las autoridades deben disponer de los medios que estimen convenientes para que el ejercicio del gasto público logre el fin para el cual se programó y destino; la Eficiencia, ya que es indispensable contar con la capacidad suficiente para lograr las metas estimadas; la Economía, en el sentido de que el gasto público debe ejercerse correcta y prudentemente; y la Transparencia, para permitir hacer del conocimiento público el ejercicio del gasto estatal. En ese contexto se acredita que el INSTITUTO demandado, como un Organismo Público Descentralizado de Servicio Público, tiene a su cago la prestación del servicio educativo acorde a los lineamientos establecidos en el artículo 3º Constitucional, por lo que se encontraría imposibilitado jurídica y materialmente al cumplimiento de las prestaciones demandadas por el accionante en caso de condena, esto acorde a lo que establece el artículo 127 fracción IV y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y conforme al procedimiento previamente establecido en el artículo sexto de la Ley de Bienes Pertenecientes al Estado de Oaxaca y segundo párrafo del artículo 5 de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Oaxaca, así también conforme a lo que establece el Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y Gasto

Operativo el cual es administrado por la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, y la transferencia de los recursos de dicho Fondo se realiza en los términos previstos en el artículo 25, 26, 26-A, 26,A fracción V de la Ley de Coordinación Fiscal, como se advierte del artículo 45 y 46 del DECRETO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL ESTADO DE OAXACA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015...", razón por la que el pago de la condena se hará en los términos establecidos en dichos ordenamientos. Por lo que respecta a la EXCEPCIÓN DE QUE DERIVA DEL ARTÍCULO 26-A DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL, la misma se declara improcedente, pues como ya se dijo, al ser un organismo público descentralizado posee autonomía y patrimonio propio, el cual en su carácter de patrón conforme a los artículos 10 y 20 de la Ley Federal del Trabajo, no puede eludir sus responsabilidades laborales.

En cuanto a la **EXCEPCIÓN DE IMPOSIBILIDAD JURÍDICA Y MATERIAL** del pago de la condena, no es una razón para que se le exima de pagar al actor, ya que no acreditó su defensa consistente en que le cubrió al accionante la prestación reclamada, ya que al ser un organismo público descentralizado posee autonomía y patrimonio propio, el cual en su carácter de patrón conforme a los artículos 10 y 20 de la Ley Federal del Trabajo, no puede eludir sus responsabilidades laborales, por lo que, deberá realizar los trámites ante las autoridades correspondientes para el pago al trabajador, sin que sea esta propiamente una defensa a la acción intentada por el actor referente a la falta de pago. -

SEXTO. - SE ABSUELVE al demandado ::::::, del pago de GASTOS Y COSTAS DEL JUICIO, esto es así, porque la Ley Federal del Trabajo en su artículo 944, únicamente establece el pago de gastos y honorarios pero solo los que se originen las publicaciones de los remates, el avaluó de los bienes embargados, la expedición de los certificados de gravámenes, la inscripción del embargo, o algún otro de naturaleza semejante, que son diligencias que se deben llevar al cabo para lograr el cumplimiento del importe de la condena, pero no incluye en forma alguna las erogaciones que haga el trabajador por causa diversa, como pudiera ser el pago de honorarios profesionales, porque en los juicios sustanciados ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje no procede la condena en costas; por ende SE ABSUELVE del pago de esta reclamación sirve de sustento la tesis aislada, perteneciente a la Novena Época, con número de Registro: 185574 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI, Noviembre de 2002, Materia(s): Laboral. Tesis: I.60.T.143 L Página: 1128 "COSTAS Y HONORARIOS. IMPROCEDENCIA DE SU CONDENA EN LOS JUICIOS LABORALES. Es cierto que la Ley Federal del Trabajo dispone en su artículo 944: "Los gastos que se originen en la ejecución de los laudos, serán a cargo de la parte que no cumpla."; empero, ello debe entenderse referido a aquellos que originen las publicaciones de remate, el avalúo de los bienes embargados, la expedición de los certificados de gravámenes, la inscripción del embargo, o algún otro de naturaleza semejante, que son diligencias que se deben llevar al cabo para lograr el cumplimiento del importe de la condena, no incluyéndose en forma alguna las erogaciones que haga el trabajador por causa diversa, como pudiera ser el pago de honorarios profesionales, porque en los juicios sustanciados ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje no procede la condena en costas, ni está obligada la parte que resulte condenada a pagar los honorarios de los abogados que intervengan en el asunto."

RESUELVE

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA ESPECIAL CUATRO BIS DE LA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO.

LIC. JESÚS CASTILLEJOS SÁNCHEZ.

EL REPRESENTANTE DEL TRABAJO. C. ELIA POMPILIA GALINDO GARCÍA. EL REPRESENTANTE DEL CAPITAL. LIC. JORGE JIMÉNEZ RODRÍGUEZ.

LA SECRETARIA DE ACUERDOS LIC. KATINA KRAUS ROLDAN.